

Reflexiones a partir de la ley rusa

Hernando Bermúdez Gómez

En una [versión vigente de la Ley Federal de 30.12.2008 N° 307-FZS de Rusia](#) se lee:

“Artículo 5. Auditoría estatutaria —1. Se realizará una auditoría obligatoria de los estados contables (financieros) en los casos establecidos por leyes federales, así como en relación con los estados contables (financieros): —1) organizaciones cuyos valores están admitidos a la negociación organizada, así como emisores de valores en serie obligados a divulgar información conforme a la Ley Federal N° 39-FZ de 22 de abril de 1996 "Sobre el Mercado de Valores"; (Según la modificación de la Ley Federal del 02.07.2021 n° 359-FZ) —2) organizaciones que participan profesionalmente en el mercado de valores (con la excepción de los asesores de inversión que realizan únicamente actividades de consultoría de inversiones, así como que combinan esta actividad con cualquier otra actividad no sujeta a licencias conforme a la legislación de la Federación Rusa), agencias de historial crediticio; (Según la Ley Federal del 24.07.2023 n° 355-FZ) —3) organizaciones que tengan la forma organizativa y legal de un fondo (con excepción de un fondo estatal extrapresupuestario, una organización especializada en gestión de dotaciones y un fondo que tenga estatus de fondo internacional conforme a la Ley Federal N° 290-FZ de 3 de agosto de 2018 "Sobre Empresas Internacionales y Fondos Internacionales"), si la recepción de bienes, incluido efectivo, para el año inmediatamente anterior al año informado, supera los 3 millones de rublos; —4) organizaciones (con excepción de las autoridades estatales, órganos de autogobierno local, instituciones estatales y municipales, empresas unitarias estatales y municipales, cooperativas agrícolas, sindicatos de estas cooperativas, organizaciones de cooperación de consumidores que operan conforme a la Ley de la Federación Rusa de 19 de junio de 1992 n° 3085-I "Sobre la Cooperación de Consumidores (Sociedades de Consumo, Sus Sindicatos) en la Federación Rusa"), Cumpliendo al menos una de las siguientes condiciones: —a) los ingresos obtenidos por actividad empresarial, que se determinan conforme al procedimiento establecido por la legislación de la Federación Rusa sobre impuestos y tasas, para el año inmediatamente anterior al año de informe superen los 800 millones de rublos; —b) la cantidad de activos del balance a fecha de cierre del año inmediatamente anterior al año de informe supera los 400 millones de rublos; —5) sociedades anónimas cuyas acciones son propiedad de la Federación Rusa, una entidad constituyente de la Federación Rusa y/o un municipio. (Complementado por la Ley Federal de 16.04.2022 n° 114-FZ) (Parte modificada por la Ley Federal de 29.12.2020 n° 476-FZ) —11. También se realizará una auditoría obligatoria de los estados contables (financieros) si estos están exentos de auditoría obligatoria por alguno de los motivos previstos por esta Ley Federal u otras leyes federales, pero están sujetos a una auditoría obligatoria por otra razón prevista por esta Ley Federal u otras leyes federales. (Complementado en parte por la Ley Federal del

24.07.2023 n° 355-FZ)” Algunos creen que nos hemos inventado el término de auditoría estatutaria, que igualamos a auditoría legal y que en esta ley es equivalente a las auditorías obligatorias. Como se ve, siguiendo una forma mundial, dicha auditoría aplica a todas las entidades que operan en el mercado bursátil, (con la excepción de los asesores de inversión que realizan únicamente actividades de consultoría de inversiones), y a ciertos fondos, a partir de un volumen de “recibo de bienes”, organizaciones de cierto tamaño de ingresos, o activos, y las que sean de propiedad de la Federación Rusa. Esta norma solo aplica a entidades que usen con sujeción a la ley rusa normas internacionales de información financiera, porque la gran mayoría debe utilizar las RAS (estándares de auditoría de Rusia). Para los contadores colombianos, a juzgar por lo que muchos han expresado y sostienen en la actualidad, todas las entidades deberían tener en Colombia revisoría fiscal, es decir auditoría estatutaria. Ellos nunca han debatido los motivos de bien común o de interés público que ello implica, pues consideran que en todas las organizaciones debe haber una fiscalización externa. Tampoco se conoce de estudios que demuestren que los beneficios que producen son mayores a los costos que generan. Por otra parte, se teme que son muy pocos los que intentan dar cumplimiento íntegro a la actual legislación. Más bien parece que lo único que les importa es la cuestión tributaria. Varios consideran que la ley, el Gobierno y los empresarios no quieren la revisoría fiscal, a juzgar por los pequeños honorarios que se reconocen sin que ninguno de ellos se inmute. Nadie sabe si el instrumento languidecería si no fuese obligatorio. Ciertamente la exigencia legal crea flujos de ingresos estables al menos por un año y en ocasiones por más. En realidad, la revisoría fiscal no es la más grande práctica colombiana, porque ella es la tributaria. Las autoridades han sido muy débiles al regular contablemente el llamado grupo 3 en materia contable o el exabrupto en materia de aseguramiento según el cual se “*observarán los criterios establecidos en el artículo 7° de la Ley 43 de 1990 y demás normas que lo desarrollen;*” Lo expuesto en dicho artículo equivale a la declaración hecha en SAS 1 que se emitió en Estados Unidos de América en 1972. Es decir, la autoridad colombiana permitió la aplicación de normas cuyo desarrollo técnico ha cambiado significativamente. Es muy dudoso que los contadores cobijados por esta norma estén apoyando el bien común. Algunos pensamos que solo son oficiales de cumplimiento, actitud que conviene a los diferentes supervisores y a las autoridades tributarias. Conocimos a un contador que, auxiliado por medios electrónicos, no aplica normas de aseguramiento, sino que utiliza cruces con la información fiscal en manos de la autoridad tributaria. La revisoría fiscal exige la inspección de los bienes y de los soportes, comprobantes y libros que muchos ya no efectúan. Alguna vez, por lo cual fuimos muy reprochados, opinamos que debería eliminarse la fe pública como efecto legal, aunque se conservara el privilegio que tienen los contadores de ser los únicos que puedan atestar y dictaminar con base los documentos contables. No se quieren desprender de semejante tratamiento, pero al mismo tiempo firman muchas cosas que no sean comprobado conforme a las técnicas de mundial aceptación.

Bogotá, junio 23 de 2026.